

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 22/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500927761



Señor Representante Legal ARANSUA S.A.S. CALLE 26 No 85 D - 55 SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39866 de 22/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx modes of various operations of the sections.

Wednesday 1

Parchast to the second second

The series

n - Kanadhest Ander 2 No Agusta

ADMANDARED HET NIE TER DE DESENDE

al mass in a large

and the second of the common of the properties of the properties of the common of the second of the common of the

Section Strain Control

CASTINATE BARBARANE ALLANDA AN ASSESSION OF THE SECOND SEC

No of

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

3 9 8 6 6 DEL 2 2 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 174 de 2001 Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13759973 de fecha 22 de agosto de 2014 impuesto al vehículo de placas WEU-908 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 24062 del 27 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con el NIT 900337364 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 esto es "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o" en concordancia con el código 531 que dice: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.", y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de agosto de 2016, una vez corrieron los términos correspondientes la empresa no hizo uso del derecho de defensa, ya que no presentó escrito de descargos.

Mediante Resolución No. 2290 de fecha 07 de febrero de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S.

, identificada con N.I.T. 900337364 - 8, por transgredir la conducta descrita en el código

RESOLUCIÓN No. 3 9 8 6 6 DEL AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

de infracción 590 en concordancia con el código 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Esta Resolución fue notificada por aviso el día 04 de enero de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-015289-2, el día 17 de febrero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa investigada, con base en los siguientes argumentos:

- LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO.
- 2. RESPECTO A LA CONDUCTA SANCIONABLE

La apertura de investigación expresa en el acápite de "formulación de cargos" y en la parte resolutiva, que mí representada presuntamente transgredió la infracción de los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual determino:

Ahora bien, el literal e) de dicha ley a su tenor senala:

- e). En todos los demás temas casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".
- 3. TIPOS EN BLANCO

Es así como, tal y como lo ha descrito en varias oportunidades la corte constitucional en el derecho administrativo sancionatorio y penal existen tipos en blanco o indeterminados los cuales establecen incumplimientos a funciones, ordenes o prohibiciones de una forma genérica, es decir que son conductas con sanciones incompletas o conductas sin una sanción específica, pero que pueden ser complementadas por otras normas.

Ahora bien en cuanto al código 531 el cual establece la infracción "(..) restar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.(....), aun cuando resulta claro la infracción al debido proceso en la apertura descrita en párrafos anteriores, nos permitimos evidenciar que adicionalmente tal apertura carece de sustento constitucional, toda vez que no permite determinar claramente la conducta a imputar, en el entendido que no existe correlación entre la conducta imputada y los hechos narrados, si se tiene en cuenta que

EXISTE UN EXTRACTO DE CONTRATO EXPEDIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES ARANSUA S.A.S., que contiene los requisitos de ley para su expedición.

4. EN RELACION DEL SAGRADO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL MATERIAL QUE ESTABLECIO; al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacionalen el artículo 228, el cual contempla que la actuación de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

DEL 20

3 9 8 6 6 2 2 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

Este principio, busca quelas formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento

del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

- 5. Es que el informe de TRANSITO NUMERO 13759973 NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PLENA PRUEBA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS: TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE' MIENTRAS NO SE HALLA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE"
- 6. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LA EMPRESA TRANSPORTES ARANSUA S.A.S., AL FORMULAR CARGOS QUE NUNCA HAN SIDO TRANSGREDIDOS COMO INFRACCIONES DE TRANSITO POR EL VEHICULO DE PLACA TUP-176 IUIT 13759973.

 Continuando con estos descargos en la casilla 16 del IUIT que obra como prueba dentro de esta discusión el agente de tránsito señala que la rodante porta el

extracto de contrato.

Aun cuando resulta claro la infracción al debido proceso en la apertura descrita en párrafos anteriores, nos permitimos evidenciar que adicionalmente tal apertura carece de sustento constitucional, toda vez que no permite determinar claramente la conducta a imputar, en el entendido que no existe correlación entre la conducta imputada y los hechos narrados, si se tiene en cuenta que EXISTE UN EXTRACTO DE CONTRATO EXPEDIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES ARANSUA S.A.S., Por lo tanto no se prestaba dentro de otra modalidad de. servicio y que contiene todos los requisitos para su expedición así: Resolución 1069 del 23 de abril de 2015.

PRUEBAS APORTADS Y/O SOLICITADAS

1. Requerir al policía de tránsito dentro del FUEC quien realizado el IUIT No,13759973 del 19 de agosto de 2014. para qué. especifique de una forma clara las razones de hecho que originaron dicho informe

2; Recibir declaración al señor conductor del vehículo que para la fecha de. el hecho lo conducía, a fin que especifique de forma clara y concreta las razones que originaron el comparendo y por qué razón no expreso al agente policial que, si portaba extracto de contrato FUEC y que dentro del mismo no se encontraban personas relacionadas, requisito que no es obligatorio que aparezca relacionados los pasajeros.

3. Se allegue copia de la resolución 2524 del 21 de junio de2016. Fallo de TRANSPORTES KATERIN TOUR LTDA

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ARANSUA S.A.S. , identificada con N.I.T.

RESOLUCIÓN No. 3 9 8 6 6 DEL 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del día 07 de febrero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas y a lo que refiere a los descargos mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Respecto de las pruebas solicitadas en sede de recurso, este Despacho considera:

En lo que concierne a la solicitud de allegar como prueba copia de algunas resoluciones administrativas por medio de las cual esta entidad a exonerado de responsabilidad algunas empresas que prestan el servicio de transporte, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que en este caso es claro que el policia logro establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WEU-908, y la investigación administrativa se ha adelantado en los términos de la normatividad aplicable, por lo tanto no se encuentra dentro del presente proceso administrativo inconsistencias que ameriten la terminación de la investigación, ni similitudes sustanciales con los casos que el Representante Legal relaciona para poder revocar la sanción administrativa impuesta. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones relacionadas por el recurrente.

DEL

39866

2.2 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

De la Prueba testimonial consistente en la declaración del policía de tránsito, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Testimonio del Conductor: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 13759973, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los pasajeros, ni tampoco el investigado adjunto información adicional que conllevara a una asertiva ubicación. Así las cosas no se decretara su práctica.

DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos del recurrente en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo

RESOLUCIÓN No. 3 9 8 6 6 DEL 2 7 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o" en concordancia con el código 531 que define; "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio." a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados.

Por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones, en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

8. LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Titulo 1 Capitulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado; Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000: los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

En cuanto al descargo presentado por la empresa investigada donde alega no haber claridad en la normatividad aplicable, este despacho procede aclarar lo siguiente:

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

Respecto al tema la Cote Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 531 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 con base a lo manifestado por el agente de Tránsito en el documento anexo de aclaración de hechos, esto es, "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de Servicio (...)"

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequivocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 45351 de 07 de septiembre del 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Corte Constitucional, Sala Piena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 3 9 8 6 6 DEL 2 7 AGO 7817

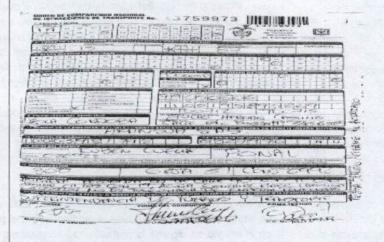
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 531 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio diferente al habilitado en su tarjeta de operación según lo manifestado por el Agente de Tránsito, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

9. TIPOS EN BLANCO

Respecto a lo dicho por el recurrente de la congruencia del código en concordancia frente a las observaciones descritas por el agente de tránsito es decir el código 531 que indica "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.", una vez revisad el IUIT # 13759973 se puede evidenciar que el agente hace una minuciosa descripción de la infracción indicando lo siguiente:

"Pasajera recogida en la calle 90 con 11, destino Cll 103 con 19; Acuña González Mara Carolina CC. 53189924, no es Funcionaria de Empres Relacionadas", adicionalmente en la parte lateral del agente señala "Presenta servicio diferente al autorizado" como se puede evidenciar que hay congruencia total en los hechos plasmados en el IUIT y en la apertura con Resolución N°24062 del 27 de junio de 2016.



DEL

3 9 8 6 6 2 2 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017

10. EN RELACION DEL SAGRADO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL MATERIAL QUE ESTABLECIO:

Si bien es cierto, la responsabilidad imputada en la presente investigación no está proscrita, lo anterior tal cual como lo describe el Artículo 6 del Decreto 174 de 2001 que indica:

Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Por lo anterior, el transporte público especial estará a cargo por las empresas de transporte público especial debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

La empresa recurrente, es una empresa de transporte especial debidamente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte tal cual como se evidencia en la página de la entidad mencionada.

En la presente investigación, la carga de la prueba está en cabeza de la empresa investigada, tal cual como se ha establecido jurisprudencialmente:

Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa iniciar suficientemente rigurosa para que s puede deducir que el tercero obro de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe – como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigorosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutiva. En cambio, considera exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la constitución por las razones anteriormente expuestas (....)"(subrayado fuera del texto)

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

RESOLUCIÓN No. 3 9 8 6 6 DEL 2 2 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

"ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (....)"

Así las cosas, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en la cabeza de la administración como ente juzgador, en materia administrativa atendiendo a la distribución de la carga probatoria consagrada en el artículo 167 de Código General del proceso, tendría la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que sea necesaria demostrar la culpa según lineamientos de jurisprudencia expuestos por la corte constitucional, permitiendo de esta manera de quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la empresa de transporte público terrestre automotor compruebe que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1 de la ley 336 de 1996 y demás principios rectores .

11. Es que el informe de TRANSITO NUMERO 13759973 NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PLENA PRUEBA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE' MIENTRAS NO SE HALLA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE"

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

DEL

2.2 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada NIT 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

12. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LA EMPRESA TRANSPORTES ARANSUA S.A.S., AL FORMULAR CARGOS QUE NUNCA HAN SIDO TRANSGREDIDOS COMO INFRACCIONES DE TRANSITO POR EL VEHICULO DE PLACA TUP-176 IUIT 13759973.

Frente al argumento esgrimido por la recurrente, se tiene que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso prestar el servicio en otra modalidad, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)".

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por si

RESOLUCIÓN No. 3 9 8 6 6 DEL 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, como para el caso, incumpla las obligaciones impuestas en virtud de la habilitación otorgada, como lo es desconocer las exigencias en la contratación que contiene la norma según lo expone el Decreto 174 de 2001.

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el principio de non bis in ídemque alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 590 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 39416 adopta como fundamento normativo el código 590 en concordancia con el código de infracción No. 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 590 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus parte la Resolución 2290 del día 07 de febrero de 2017 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2290 de fecha 07 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, en su domicilio principal en la ciudad SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA en la CALLE 26 85 D 55 dentro de la

DEL

39866

2 2 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición internuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S. identificatanto con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 2290 del 07 de febrero de 2017.

oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

3 9 8 6 6 27 AGO 2017 COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García- Grupo de Investigaciones IUIT – Reviso: Andrea Julieth Valcárcel Cañon- Grupo de Investigaciones IUIT – Apribó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT





Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la camara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social ARANSUA S.A.S. Sigla Camara de Comercie CARTAGENA Número de Matricula 0032409612 Identificación NIT 900337364 - 8 2017 Vecha Renovacion 20170224 Fortia de Matricula 20100201 Fecha de Vigencia 99991231 Estado de la matricula: ACTIVA Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Categoria de la Matricula SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL Total Activos 1110804000.00 Lhilidad/Perciida Neta 60721620.00 Ingresos Operationales 0.00 Empleados 0.00 Afriado

Actividades Económicas

- * 1921 Transporte de pasajeros
- * 5229 Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Dirección Comercial Teléfono Comercial Municipio Fiscal Distriction Fiscal Telefono Fiscal Correo Electropico

Huncipia Comercial

CARTAGENA / BOLIVAR Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1 SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA

Calle 26 85 D 55

omaromoreno@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id. =	Número Identificación	Razón Social	Cárnara de Comercio RM	Categoria	RM RUP ESAL RNT
		ARANSUA	BOGOTA	Agencia	RM
		ARANSUA S.A.S.	BOGOTA	Establecimiento	RM
		ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA	VILLAVICENCIO	Sucursal	RM

Página 1

Mostrando 1 - 3 de 3



Representantes Legales



Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicit el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

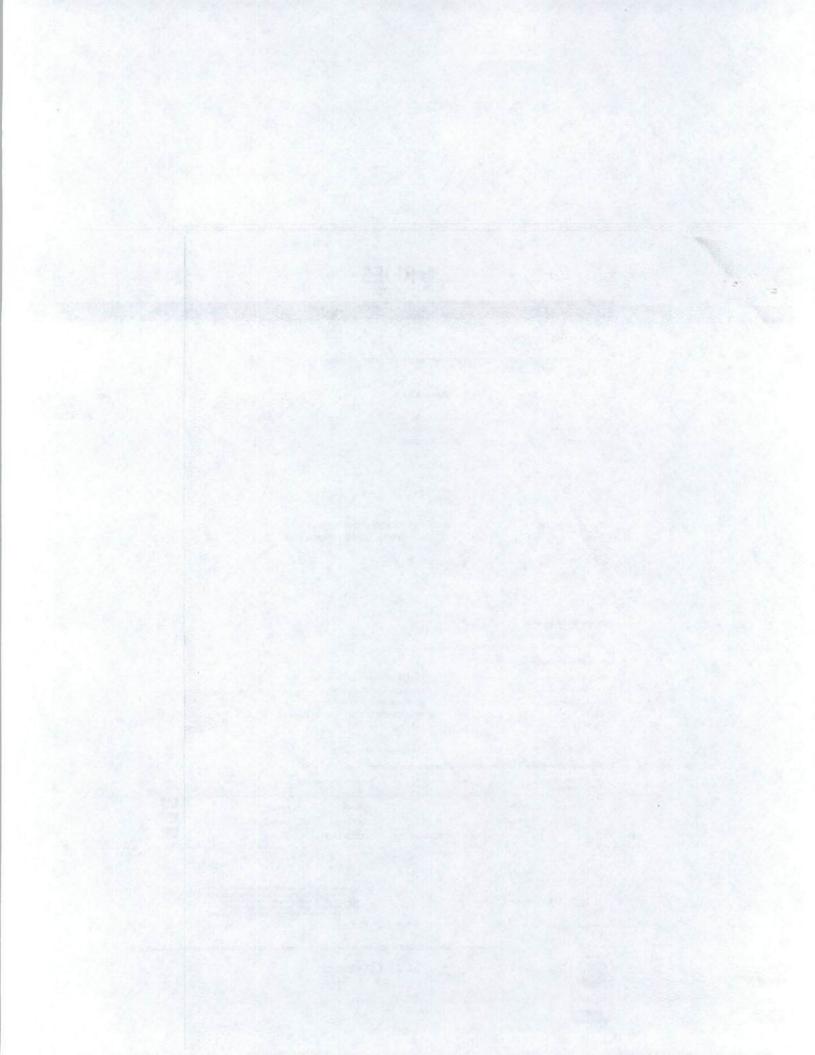
Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreavalcarcel





CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bespela, Colonida





Representante Legal y/o Apoderado ARANSUA S.A.S. CALLE 26 No 85 D - 55 SAN ANTONIO DE TENA -CUNDINAMARCA

